



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15237 (2014-04351)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.781.783, quien actualmente se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 175 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso de 180 meses que impuso a **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN**, decretada por este despacho mediante interlocutorio del 2 de mayo de 2016, respecto de las siguientes:

- **JUZGADO:** SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.
FECHA DE SENTENCIA: 9 DE JULIO DE 2015 – ejecutoriada el 9/07/2015.
PENA: 104 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIA POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL.
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
HECHOS: 27 DE ABRIL DE 2014 (SIN BENEFICIOS)
RADICADO: 2014-04350

- **JUZGADO:** SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA.
FECHA DE SENTENCIA: 14 DE OCTUBRE DE 2014 – ejecutoriada el 14/10/2014.
PENA: 105 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIA POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL.
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
HECHOS: 27 DE ABRIL DE 2014 (SIN BENEFICIOS).
RADICADO: 2014-04351

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 17 de julio de 2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 30 de enero de 2015.



Con auto del 17 de febrero de 2021, se concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., suscribiendo diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 421-2021EE0037821 sin fecha, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, solicita se realice el estudio de redención de pena a favor del **PPL URIBE DURÁN**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17980724	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18049913	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			744

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
---	-----	-----

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, en esta oportunidad no hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **HAMERSON SNHEIDER URIBE**



DURÁN, por cuanto si bien en el oficio No. 421-2021EE0037821 el director del EPAMS Girón indica adjuntar certificados de calificación de conducta, lo cierto es que en los documentos adjuntos no obran, por tanto no se cumplen los presupuestos de ley exigidos para entrar a reconocer redención de pena a favor del prenombrado.

No obstante, se requerirá al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón para que remita a este despacho el consolidado de calificación de conducta del PPL **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN**, desde el 01/07/2020 al 31/12/2020, con el fin de entrar nuevamente al estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena a su favor.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR PENA a **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón para que remita a este despacho el consolidado de calificación de conducta del PPL **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN**, desde el 01/07/2020 al 31/12/2020, con el fin de entrar nuevamente al estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena a su favor.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15237 (2014-04351)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.781.783, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por el referido penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 175 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso de 180 meses que impuso a **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN**, decretada por este despacho mediante interlocutorio del 2 de mayo de 2016, respecto de las siguientes:

- **JUZGADO:** SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA DE SENTENCIA: 9 DE JULIO DE 2015 – ejecutoriada el 9/07/2015.

PENA: 104 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIA POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL.

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

HECHOS: 27 DE ABRIL DE 2014 (SIN BENEFICIOS)

RADICADO:

- **JUZGADO:** SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA.

FECHA DE SENTENCIA: 14 DE OCTUBRE DE 2014 – ejecutoriada el 14/10/2014.

PENA: 105 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIA POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL.

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

HECHOS: 27 DE ABRIL DE 2014 (SIN BENEFICIOS).

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 17 de julio de 2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 30 de enero de 2015.

Con auto del 17 de febrero de 2021, se concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., suscribiendo diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 421- 2021EE0037821 sin fecha, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director del EPAMS Girón allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución Favorable No. 421 185 del 04 de marzo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-27 de abril de 2014-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en las dos sentencias acumuladas que se ejecutan los falladores de instancia señalan lo siguiente: *“Asimismo, el motivo que lo impulsó a actuar antijurídicamente es reprochable, lo que muestra su insensibilidad social y poca estima por la vida ajena¹ (...) y (...) “El comportamiento del encartado es antijurídico, tanto formal como materialmente, puesto que el encartado atentó contra uno de los bienes jurídicos de mayor envergadura, esto es, la vida del señor Juan Carlos Durán Uribe a quien le propinó varias estocadas con un arma blanca, muestra determinante de su designio criminal, al punto que de no ser por la atención médica recibida probablemente habría fallecido, de ahí que su actuar no se encuentra justificado de manera alguna².”*

A lo que debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, y puesto que las precisiones ya efectuadas del criterio de los falladores dejaron ver la grave entidad de los comportamientos delictivos enrostrados al sentenciado, por lo que ha de concluirse que el requisito en análisis no se satisface.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN**, esto es, desde el **17 de julio de 2014**, se concluye que a la fecha lleva

¹ Radicado 68001.6000.159.2014.04351, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga.

² Radicado 68001.6000.159.2014.04350 Proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

una **detención física** de 80 meses, 16 días. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto del 07/03/2017: 124 días.
-Auto del 25/04/2017: 01 día.
-Auto del 02/09/2019: 233 días.
-Auto del 27/10/2020: 93 días.

Para un total de 451 días (15 meses, 1 día).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 95 meses, 17 días, con los cuales no se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 105 meses y resulta innecesario por ahora, ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen.

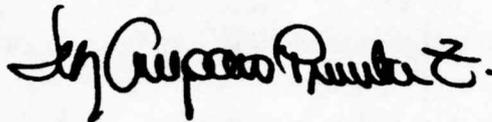
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **HAMERSON SNHEIDER URIBE DURÁN** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.